



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:  
"MAPFRE PARAGUAY COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. C/  
MARIA MERCEDES MISKA S/ REPETICION DE PAGO  
POR INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS".  
AÑO: 2016 - N°1939".-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Setecientos noventa y uno.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veintisiete~~ <sup>veinte</sup> días del mes de ~~agosto~~ <sup>agosto</sup> del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MAPFRE PARAGUAY COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. C/ MARIA MERCEDES MISKA S/ REPETICION DE PAGO POR INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora María Mercedes Miska, por sus propios derechos.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La señora María Mercedes Miska promueve Acción de Inconstitucionalidad en contra del A.I. N° 1325 del 15 de setiembre de 2015, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Tercer Turno, Secretaria N° 25 de Asunción y contra el A.I. N° 605 del 02 de noviembre de 2016, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala de Asunción, en los autos: "Mapfre Py Cia. De Seguros c/ María Mercedes Miska s/ Repetición de Pago por Indemnización de Daños y Perjuicios".-----

El A.I. N° 1325 del 15 de setiembre de 2015 dictada por el Aquo resuelve: "*L- Rechazar "In limine» el incidente de nulidad de actuaciones deducido por la Sra. María Mercedes Miska, en los términos del exordio de la presente resolución*".-----

El A.L- N° 605 del 02 de noviembre de 2016 del A-quem, dispone: "*I- Tener por desistida, a la recurrente del recurso de nulidad interpuesto en autos. II - Confirmar, con costas a la parte perdedora, el A.I. IV° 1325 de fecha 15 de setiembre de 2015..por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución...*".-----

Expone la recurrente que las resoluciones vulneran los Arts. 16, 17 numerales 8, 9 y 10, 41 y 256 de la Constitución Nacional y son arbitrarias, al haber resuelto el rechazo in límine de un incidente de nulidad basado en la notificación de la apertura de la causa a prueba en un domicilio que no es el procesal que fuera constituido, lo cual viola los derechos a la legítima defensa y al debido proceso.-----

En su contestación del traslado que ordena la ley, el Abg. Juan Rafael Ramírez Rolón, en representación de Mapfre Paraguay Compañía de Seguros SA, expresa que la adversa inicia esta acción como tercera instancia a los efectos que se reveen los fallos anteriores que resultaron desfavorables a sus pretensiones.-----

Al contestar el traslado, la Fiscalía General del Estado ha emitido el Dictamen N° 1845, del 14 de noviembre de 2017, en el que dictamina el rechazo de la acción, al no advertirse la violación de principios, derechos o garantías constitucionales.-----

Preliminarmente, corresponde recordar que la acción instaurada posee un carácter excepcional, por tanto conviene analizar previamente si se han observado los requisitos de procedencia

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica  
Ministra

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Abog. Juan C. Pavón Martínez  
Secretario

contra resoluciones judiciales. Al respecto el Art. 132 de la Constitución Nacional consagra: "*De la inconstitucionalidad. La Corte Suprema de justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las (...) resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en esta Constitución y en la ley*". El Código Procesal Civil establece en su Art. 556: "*Acción contra resoluciones judiciales. La acción procederá contra resoluciones de los jueces o tribunales cuando: a) por sí mismas sean violatorias de la Constitución; o b) se funden en una ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad, contrario a la Constitución en los términos del artículo 550*", el mentado artículo dispone: "*Procedencia de la acción y juez competente. Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por (...) resoluciones (...) que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la Constitución, tendrá la facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este capítulo*". Por su parte, en su Art. 557 legisla los requisitos de la demanda: "*Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada así como el juicio en que hubiera recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición (...)*".-----

Así, de las normas anteriormente transcritas surge que para la procedencia de la acción contra resoluciones judiciales es necesario que el accionante identifique la resolución judicial y el juicio en el que se dictó, acredite ser titular del derecho lesionado por la resolución atacada y la lesión alegada, la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que la resolución ha infringido, y la fundamentación clara y concreta de la inconstitucionalidad. Debe además especificar si a su criterio la resolución es por sí misma violatoria de la Constitución, esto es por arbitrariedad, o si su inconstitucionalidad deriva de la aplicación de una norma violatoria de la Constitución.-----

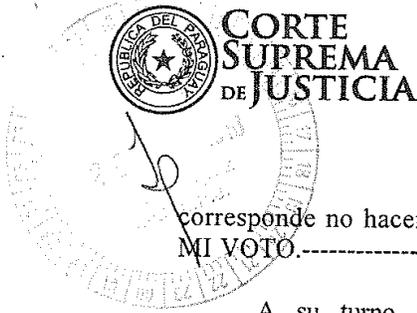
En el caso que tratamos, la accionante ha procedido a mencionar las resoluciones respecto de las que acciona, así como el juicio en el que se dictó, además ha mostrado ser titular de la acción, al ser parte del juicio en el que se han dictado las resoluciones. Además, enuncia la violación de los Arts. 6, 17 numerales 8, 9 y 10, 41 y 256 de la Constitución Nacional, y califica de arbitrarias a las ya citadas decisiones judiciales.-----

Examinadas las constancias de los autos principales, y las resoluciones objeto de esta acción, verificamos que en primera instancia se ha rechazado *in limine* un incidente de nulidad que fuera promovido por la parte demandada respecto al diligenciamiento de cédulas de notificación, fundando esta decisión en que las notificaciones han sido diligenciadas en el domicilio real de la demandada, mencionando además que al quedar trabada la litis la misma debía acudir los martes y jueves de cada semana a notificarse de las actuaciones conforme al Art. 131. En Alzada ha sido confirmado lo resuelto, quien expresó que según surge del Acta de Intervención de la Policía Municipal de Tránsito de Asunción, la demandada ha constituido domicilio en donde fuera notificada, cumpliéndose con todas las formalidades de la ley, tanto en su estructura como en su modo de diligenciamiento.-----

Analizadas las constancias de autos, y en especial las resoluciones objeto de la acción, se advierte que ellas se encuentran fundadas razonablemente, circunstancia que no amerita considerarlas como violatorias del orden constitucional. Las decisiones tomadas por los juzgadores están basadas en aportes probatorios y en peticiones obrantes en los autos principales traídos a la vista, mediando interpretación de las leyes aplicables al caso concreto, surgidas del leal saber y entender.-----

Debe precisarse que esta Sala viene sosteniendo que la acción de inconstitucionalidad no constituye una tercera instancia en la que se pueda plantear discrepancias que cualquiera de las partes puedan tener con la decisión impugnada. Además, es criterio uniforme que no corresponde volver a examinar cuestiones que fueron debatidas y resueltas en instancias anteriores, cuando no se constata alguna violación de derechos constitucionales o el libre ejercicio de la defensa de las partes en el litigio, circunstancias que no aparecen en el presente caso.-----

Por lo expresado precedentemente, y visto el parecer del Ministerio Público, considero que



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:  
"MAPFRE PARAGUAY COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. C/  
MARIA MERCEDES MISKA S/ REPETICION DE PAGO  
POR INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS".  
AÑO: 2016 - Nº1939".-----**

corresponde no hacer lugar a la presente acción, con costas conforme al Art. 192 del CPC. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Se promueve la acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 605, de fecha 02 de noviembre de 2016, dictado por Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de Asunción y contra el A.I. Nº 1325 de fecha 15 de setiembre de 2015, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Décimo Tercer Turno, de la Capital.-----

Como fundamento de la acción se afirma que las resoluciones son arbitrarias e inconstitucionales porque transgreden el derecho a la defensa enjuicio y las garantías del debido proceso.-----

Del análisis de las resoluciones accionadas, del estudio del expediente que le dieran origen y de los argumentos de la accionante se observa que las resoluciones se encuentran debidamente fundadas, son razonadas y no son arbitrarias. No se han conculcado en ellas normas de rango constitucional.-----

Los juzgadores realizan el estudio de la cuestión y resuelven aplicando las normas dentro del límite de sus atribuciones.-----

No corresponde un nuevo análisis del fondo de la cuestión, porque no existe arbitrariedad en la resolución objeto de esta acción de inconstitucionalidad.-----

Por otra parte, es necesario recalcar que la acción de inconstitucionalidad no es una instancia más de revisión de los procesos, sino una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones, debiendo limitarse a examinar si se ha quebrantado una norma constitucional y si ese quebrantamiento ha producido daño. Por lo expuesto, voto por el rechazo de la acción, con costas a la parte actora. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Dr. Gladys E. Bareiro de Mónica  
*[Signature]*

*[Signature]*  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

*[Signature]*  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

*[Signature]*  
Abog. Julio C. Pavón Meléndez  
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 791  
Asunción, 27 de agosto de 2018.-  
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----  
**IMPONER** costas a la perdidosa.-----  
**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

Dra. Gladys E. Bareiro de Medina  
*[Signature]*

*[Signature]*  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

*[Signature]*  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro



Ante mí:

*[Signature]*  
Abog. Justo C. Barrón Martínez  
Secretario